



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 82 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230023300	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Patricia Ninco Ibarra	Floriberto Villa Castillo	06/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420230019200	Otros Procesos Y Actuaciones	Karen Julieth Méndez Medina	Ariel Guaraca Rios	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230020400	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Del Carmen Gonzalez Lozada	Julian David Pedraza Centro	06/06/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago
41001311000420230020700	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Ilda Yunda Ceballes	Wilmar Torres Garcia	06/06/2023	Auto Rechaza De Plano - Ordena Remision Al Juzgado Competente
41001311000420220029200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Yeny Andrade Polo	Pedro Arturo Sanchez	06/06/2023	Auto Decide - Auto Infoma Ptes Radicado Lsp 2023-226
41001311000420230022100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abelardo Cuellar Angucho	Myriam Ramirez Canacue	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4fec4a4e-68cd-41a7-b154-7939fab14486



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 82 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220007600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Chacon Cortes	Hernando Cardona Florez	06/06/2023	Auto Ordena - Ordena Dar Traslado Partición
41001311000420230022600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Kerly Yolima Escobar Céspedes	Luis Felipe Barrera Nieto	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210042900	Procesos Ejecutivos	Angelica Maria Gomez Silva	Victor Alfonso Rojas Salazar	06/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420220011600	Procesos Verbales	Abelardo Cuellar Angucho	Myriam Ramirez Canacue	06/06/2023	Auto Decide - Informa Ptes Radicado Lsc 2023-116
41001311000420230016000	Procesos Verbales		Arturo Murcia Menza, Elsa Perdomo Herrera	06/06/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4fec4a4e-68cd-41a7-b154-7939fab14486



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 82 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220055300	Procesos Verbales	Rosa Olaya Montes	Herderos Indeterminado Jose Otain Serrato Cuellar	06/06/2023	Auto Decide - Se Nomro Curador Indeterminados
41001311000420230014800	Procesos Verbales Sumarios	Dany Alejandra Ramirez Javela	Rene Leandro Urrea Corredor	06/06/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000420230007800	Procesos Verbales Sumarios	Diana Marcela Ibarra Mosquera	Julio Fernando Delgado Mendez	06/06/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000420230018800	Procesos Verbales Sumarios	Joaquin Dario Miranda Venera	Maria Daniela Miranda Leal	06/06/2023	Auto Decide - Ordena Notificacion Por Secretaria
41001311000420230008400	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Leonardo Rodriguez Jauregui	Ingri Tatiana Perez Cabrera	06/06/2023	Auto Requiere - Requerimiento Notificacion

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4fec4a4e-68cd-41a7-b154-7939fab14486



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. **2023-00233-00**
05 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por la señora DIANA PATRICIA NINCO IBARRA CC 36,305,126, recibe notificaciones al correo electrónico diananiniba@gmail.com, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del solicitante, y le represente en proceso DIVORCIO que adelantara contra FLORIBERTO VILLA CASTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZ 04 DE FAMILIA DE CIRCUITO DE NEIVA(H)

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6183d25b6f57155d019ac95e54ec571d9f988e2d0942e9b4ce9f024ab03e24c0**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono:

(608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.639

FECHA:	Neiva, junio 06 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN JULIETH MENDEZ MEDINA
DEMANDADO:	ARIEL GUARACA RIOS
RADICACIÓN:	41001-31-10-004-2023-00192-00
DECISIÓN:	AUTO INADMITE

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por KAREN JULIETH MENDEZ MEDINA, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra del señor ARIEL GUARACA RIOS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, revisada la demanda, se observa que:

- ❖ *Si se pretende el pago de lo establecido en lo referente a la liquidación en SALUD, visto en la página 27 del escrito genitor, se insta a presentar el respectivo soporte que acredite lo allí solicitado.*
- ❖ *Aun cuando, la ley 2213 de 2022 y su antecesor, el Decreto 806 de 2020, despojó*

de algunas formalidades al otorgamiento del poder, en su mismo articulado estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N.º. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte, y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado Cuarto de familia de Neiva, actuando de conformidad con el artículo 90 núm. 1 y el artículo 82 núm. 11 del C.G.P.

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de este proveído, concédase a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, la cual debe ser presentada e integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0d60fc6f42c4924e18e96bbe0c52cfd07ae75cc5c24132d58a0c90234fe68c**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono:

(608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, junio 06 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA
DEMANDADO:	JULIAN DAVID PEDRAZA
RADICACIÓN:	41001-31-10-004-2023-00204-00
DECISIÓN:	AUTO CORRIGE Y CONTESTA (05062023)

Una vez revisado el expediente digital. Según un error en el encabezado, este juzgado estima oportuno corregir el auto interlocutorio de fecha 02 de junio de 2023, indicando así el nombre correcto de la parte demandante y demandada.

De igual manera, conforme solicitud allegada por la abogada YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES (PDF 05), donde indica interpone recurso de “apelación” contra el proveído mencionado, es denotar que esta no es procedente puesto no existe reconocimiento alguno de la profesional del derecho dentro del proceso de referencia y tampoco las partes allí mencionadas forman parte del mismo. Conforme a lo indicado, téngase por resuelta.

En consonancia con el artículo 286 del Código General de Proceso, este despacho.

RESUELVE

1.- **CORREGIR** el nombre de la parte accionada por el de MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA y el del demandado por el de JULIÁN DAVID PEDRAZA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35029423b6609df6fa205758cd36058861489cb0c5ff418e84ced0ba3115fede**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono:

(608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.645

FECHA:	Neiva, junio 06 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ILDA YUNDA CEBALLES
DEMANDADO:	WILMAR TORRES GARCIA
RADICACIÓN:	41001-31-10-004-2023-00207-00
DECISIÓN:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Por reparto reglamentario, correspondió a este despacho demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora MARÍA ILDA YUNDA CEBALLES a través de apoderado en representación de su menor hijo M.A.T.Y, frente al señor WILMAR TORRES GARCÍA. Estudiada la misma por esta judicatura, se realizan las siguientes precisiones:

1.- Que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, en audiencia donde se desarrolló conciliación judicial celebrada el 17 de octubre de 2018, en proceso radicado N.18001311000220180046600, fijó cuota alimentaria, acta de celebración anexada (PAG 27) por la aquí demandante como fundamento para la interposición del mencionado proceso.

2.- Esto así, conforme establece el artículo 306 del código general del proceso.

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas

muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada." (Subrayado propio)

Siendo entonces competente para conocer del asunto el juzgado antes aludido y no este despacho.

En arreglo a lo anteriormente expuesto, actuando en avenencia con el art. 306 y 139 del código general del proceso, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso ejecutivo por alimentos, en consecuencia, remitir al Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, previa anotación en el sistema.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra el presente proveído no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 inciso 3. del CGP

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente vía correo electrónico al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad como asunto de su competencia y realice el formato de compensación ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4767a5ef35eeb825e13ed2e3dfd3aec8aec1e6eef85a51b8f3c69ef79865c5a3**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, junio 06 de 2023
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00292-00
Proceso:	UNIONMARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	KERLY YOLIMA ESCOBR CESPEDES
Demandado:	LUIS FELIPE BARRERA NIETO
Decisión:	Informa partes radicado LSP 2023-00226

Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que, a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, que ha presentado la demandante KERLY YOLIMA ESCOBR CESPEDES, se le ha dado la radicación [41001-31-10-004-2023-00226-00](#), y la misma ha sido inadmitida.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTRESPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7e12d09190ab3ee701ccbc35a79502d860051ef50677566451009b1a76d96**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, junio 06 de 2023
Auto interlocutorio	643
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00221-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ABELARDO CUELLAR ANGUCHO
Demandada:	MIRYAM RAMIREZ CANACUE
Decisión:	Inadmite dda.

Al estudio de la acción en referencia encuentra el Juzgado:

- 1). Que la demanda no se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, en este caso solo se ha señalado el avalúo de un bien inmueble.
- 2).)-No se acredita o se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada MIRYAM RAMIREZ CANACUE a la dirección calle 11 No. 11-23 barrio Eduardo Santos de Palermo-Huila, o a su correo electrónico cuellarramirezricardo86@gmail.com , previo a la presentación de la misma, para efecto de cumplir con el requisito de simultaneidad que dispone el inciso 5º. del artículo 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad, con el artículo 523 C.G.P Y el inciso 5º. del artículo 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd02f82630782e22448a2e5746d4d9e88671ac320331d85cd3485f91d2c99367**
Documento generado en 06/06/2023 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, junio 06 de 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00076-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	BETTY CHACON CORTES
Demandado:	HERNANDO CARDONA FLOREZ
Decisión:	Traslado trabajo partición

Del trabajo de partición que ha allegado al Juzgado vía correo electrónico el abogado partidador MARCO TULIO PEÑA SAENZ apoderado del demandado y coadyuvado por la también partidora HELENA ROSA POLANIA CERON, apoderada de la demandante, se corre traslado por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b0b3351a3a56123064786be5edd252d521040537f8ee31ff1877a4ec4cf338**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, junio 06 de 2023
Auto interlocutorio	642
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00226-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	KERLY YOLIMA ESCOBR CESPEDES
Demandado:	LUIS FELIPE BARRERA NIETO
Decisión:	Inadmite dda.

Al estudio de la acción en referencia, encuentra el Juzgado que la demanda no se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, en este caso solo se ha señalado el avalúo de un bien inmueble.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**,
de conformidad con el artículo 523 C.G.P, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c2e62db0418994ddb626edc3fdea8bbb97142161bd4ccf45a79bf906e4f20d**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, junio 06 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA GOMEZ SILVA
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO ROJAS SALAZAR
RADICACION:	41001-31-10-004-2021-00429-00
DECISIÓN:	Auto ordena seguir adelante la ejecución (art. 440 del C.G.P)
INTERLOCUTORIO N.º	No. 641

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, teniendo en cuenta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

- **ANTECEDENTES:**

La señora ANGELICA MARIA GOMEZ SILVA, actuando en causa propia, presento en contra del señor **VICTOR ALFONSO ROJAS SALAZAR**, demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y pactados en acta de conciliación de acuerdo total No. 0569 del 06-12-17 emitida por el Centro Zonal del ICBF

En auto del 13 de diciembre de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó mediante notificación por correo electrónico certificado según lo visto a consecutivo 45 del expediente electrónico, contabilizados los términos pertinentes no hubo

proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

- **CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que

de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el **documento descrito**, que no fue desconocido por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **ANGELICA MARIA GOMEZ SILVA**, frente al demandado, **ANGELICA MARIA GOMEZ SILVA** por:

- ❖ **\$2.141.796**, = correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020;
- ❖ **\$2.032.030=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a noviembre de 2021.
- ❖ Por las cuotas ordinarias que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, al no haberse demostrado su comprobación (numeral 8 art 365 del c.g.p)

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JR

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e3c34c027eae4039d30afe207c611b931a17b1f6dfcceed3a3d807fac4256**
Documento generado en 06/06/2023 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, junio 06 de 2023
Auto Sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00116-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ABELARDO CUELLAR ANGUCHO
Demandada:	MIRYAM RAMIREZ CANACUE
Decisión:	Informa ptes radicado lsc 2023-221

Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que, a la demanda de liquidación de sociedad conyugal, que ha presentado el demandante ABELARDO CUELLAR ANGUCHO, se le ha dado la radicación [41001-31-10-004-2023-00221-00](#), y la misma ha sido [inadmitida](#).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTRESPO
Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e5b459f49e8d6b0228611f1ce05fdb3eb5a4fc3119ea301713de28f1a6244**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, junio 06 de 2023
Auto interlocutorio	644
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00160-00
Proceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ELSA PERDOMO HERRERA
Demandado	POLICARPA RUMIQUE PERDOMO, ARTURO MURCIA MENSA y herederos indeterminados del Extinto JOSE FARITH MURCIA RUMIQUE
Decisión:	rechaza dda.

Acorde con la constancia secretarial del 06 de junio de 2023 (pdf-5, exp. digital), y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto interlocutorio del 02 de mayo del año en curso que la inadmitió, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f0e855caca2a132779c43ba5624441d50d979ee859c436f5461c4d2de42d72**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, junio 06 de 2023
SUSTANCIACION	
RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00553-00
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ROSA OLAYA MONTES
DEMANDADO:	IND. EXTINTO JOSE OTAIN SERRATO CUELLAR
DESICIÓN:	Nombra curador ad-litem indeterminados.

Vencido el termino de emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto , en el registro de emplazados de la rama judicial conforme lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a nombrarle curador ad-litem, y para el efecto se designa al abogado EUTIGUIO CERQUERA CHAVARRO, tel. 3114408682, correo electrónico eutiguiochavarro@gmail.com , comuníquese la decisión vía correo electrónico y aceptada la misma córrasele traslado de la demanda y anexos para que la conteste en el término de 20 días. Así mismo a su correo electrónico remítase el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTRESPO

Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e690a439f267bffa6a74779dc43b4656a7d9b9151b586c3559421484b4cef203**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, junio 06 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00148 00
Proceso:	REVISION CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	DANY ALEJANDRA RAMIREZ JAVELA
Demandado:	RENE LEANDRO URREA CORREDOR
Decisión:	Sentencia No. 109

1. ASUNTO

Se profiere sentencia dentro del proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por DANY ALEJANDRA RAMIREZ JAVELA en representación de su hijo K.D. URREA RAMIREZ, en contra de RENE LEANDRO URREA CORREDOR, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2023, correspondió por reparto reglamentario el INFORME DE ALIMENTOS remitido por el ICBF, en virtud de la aplicación del Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el inicio de demanda de REVISION CUOTA ALIMENTOS propuesta por DANY ALEJANDRA RAMIREZ JAVELA en contra de RENE LEANDRO URREA CORREDOR, al presentar desacuerdo con la cuota alimentaria provisional fijada.

3. TRAMITE PROCESAL

- 1.- La demanda se admitió mediante proveído del 27 de abril de 2023.
- 2.- En el numeral 3 del auto de admisión se ordenó la notificación del demandado en el correo yuritzaanco18@gmail.com, por intermedio de la Secretaría del Juzgado.

3.- En el numeral 6 del admisorio, se tiene como cuota provisional la fijada por el ICBF por valor de \$170.000,00 mensuales.

4.- El 8 de mayo de 2023, se notifica la parte demandada.

5.- Según constancia secretarial del 2 de junio de 2023, los términos de traslado y contestación de demanda, venció en silencio.

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Por la parte demandante:

1.- Registro civil de nacimiento del niño K.D. URREA RAMIREZ.

2.- Acta de conciliación de custodia y cuidado personal del ICBF, calendada 30 de marzo de 2023.

3.- Constancia de no acuerdo de alimentos del ICBF, del 30 de marzo de 2023.

4.- Trámite de atención extraprocesal – Resolución No. 0012, del ICBF.

5.- Resolución No. 0012 del 30 de marzo de 2023, del ICBF. Se fijó cuota alimentaria provisional mensual de \$170.000; vestuario en junio y en diciembre avaluado en \$200.000; el 50% de gastos educativos, matrícula, uniformes y útiles escolares y 50% de gastos de medicamentos no POS.

Pruebas de oficio:

1.- Consulta del ADRES- Afiliación en salud de la parte demandante. Estado retirado del régimen subsidiado.

2.- Consulta del ADRES- Afiliación en salud de la parte demandada. Estado activo en el régimen subsidiado.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278-2 CGP, que dice que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

De su parte el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar, generándose así la consecuencia que en su contra le impone el art. 97 del CGP, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión.

En primer lugar, importa precisar que sobresalen en su totalidad todos los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal a plenitud en este caso, también la legitimación en la causa de las partes. Aquí hay que determinar la cuota alimentaria con la que deberá continuar contribuyendo el señor RENE LEANDRO URREA CORREDOR, y definir si la cuota alimentaria fijada será modificada o permanecerá su vigencia conforme la RESOLUCION No. 0012 del ICBF, del 30 de marzo de 2023.

Supuestos Jurídicos

De acuerdo con el Art. 419 del Código Civil, para la tasación de la cuota de alimentos habrá siempre de tenerse en cuenta las necesidades del alimentado, y las facultades del obligado, sus circunstancias domésticas, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, entre ellas, sus obligaciones legales -estas últimas, atendiendo la prelación que cada pariente tenga sobre otro, señalada en el Art. 416, ibídem-. En todo caso el inciso 1º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia –CIA- presume que se devenga al menos el salario mínimo legal.

Tratándose de menores de edad, el derecho de *alimentos* se encuentra entre los reconocidos en el artículo 44 de la Constitución Política, tiene un carácter prevalente y, compromete otros derechos de rango fundamental, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación, etc., ya que comprende todo lo que es indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Los alimentos tienen fundamento constitucional en el deber de solidaridad que consagra el Art. 1º, y comprende todo aquello indispensable para el desarrollo

integral de los niños, niñas y adolescentes, y el Art. 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, hace alusión *al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción*.

Conforme al art. 419 del C. C. y concordantes, para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En tal contexto, son requisitos básicos que deben acreditarse para la prosperidad de la fijación de los alimentos a favor de quien la reclama: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante; b) sus circunstancias domésticas; c) La necesidad de los alimentos; c) La capacidad económica del alimentante y, d) La relación de causalidad frente a la capacidad económica, las necesidades de los alimentarios y el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos.

Según prevén los Arts. 411 al 422 del Código Civil, la obligación de proveer alimentos a los hijos que no están en la capacidad de procurárselos, radica en primera instancia, en los padres, quienes conforme el Art. 257 de la misma normativa habrán de proveerlos en proporción a sus ingresos.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al párrafo 3° inciso 2 del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubiera pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

Supuestos fácticos

1.- Con el registro civil de nacimiento del niño K.D. URREA RAMIREZ, así como por la naturaleza de este proceso, se encuentra acreditada la relación paterno filial con el demandado RENE LEANDRO URREA CORREDOR. Por ende, queda probado el vínculo jurídico por el cual el niño es sujeto a quien por ley el demandado le debe alimentos, al tenor del numeral 2° del artículo 411 del Código Civil.

2.- En relación a las circunstancias domésticas del demandado, ante el ICBF expuso que tiene otra descendencia y que ejerce labores del campo- siembra de café.

3.- En cuanto a la necesidad de los alimentos, es un niño de 9 años, edad que por sí sola, y dada la condición de escolaridad, muestran la verdadera necesidad de unos alimentos integrales que les permita suplir, en algo, básicamente las elementales necesidades como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación, recreación y demás gastos propios.

4.- En lo atinente a la capacidad económica del demandado, si bien él afirmó que trabaja en el campo, siembra café y responde por otro hijo, esto no fue acreditado en el plenario; y de la prueba decretada de oficio como es el reporte arrojado por el ADRES, se extrae que el demandado está afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud en régimen subsidiado.

Sin embargo, atendiendo la presunción legal establecida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según la cual *"En todo caso se presumirá que"* el obligado a suministrar alimentos *"devenga al menos el salario mínimo legal"*, se fijará la cuota alimentaria a favor del niño K.D. URREA RAMIREZ, teniendo en cuenta el siguiente análisis:

Salario mínimo legal mensual vigente:

\$1.160.000 menos deducciones de ley 8% (\$92.800) = \$1.067.200 dividido en el 50% (máximo legal permitido) = **\$533.600**, este valor es el soporte para fijación de las obligaciones alimentarias a cargo de René Leandro Urrea.

De modo que, en sano juicio considera el Despacho que es viable acceder a las pretensiones de la progenitora del menor K.D. URREA RAMIREZ, sin desconocer el otro hijo del demandado lo cual no fue desvirtuado por la convocante-demandante ante el ICBF. En consecuencia, se fija la suma de \$200.000 mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de ahorros de la Cooperativa Coofisam No. 4034559, ó por intermedio de giro a nombre de DANY ALEJANDRA RAMIREZ JAVELA, C.C. 1.077.872.659,

En cuanto al vestuario en junio y diciembre de cada año, avaluado en \$200.000, cada uno; los gastos de educación del 50% de matrícula, uniformes y útiles

escolares; y el 50 % de los gastos de salud, no POS, fijado por el ICBF EN Resolución No. 0012 del 30 de marzo de 2023, no sufre modificación, continúa vigente.

Solo se modifica la mentada resolución, respecto del monto de la cuota alimentaria provisional mensual fijada.

Todas las obligaciones alimentarias fijadas deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje en que lo haga el Gobierno Nacional para el SMLMV.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente las obligaciones impuestas por el ICBF en Resolución No. 0012 del 30 de marzo de 2023, a cargo del señor RENE LEANDRO URREA CORREDOR, C.C. 1. 081.402.147, así:

La cuota alimentaria mensual se fija en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de ahorros de la Cooperativa Coofisam No. 4034559, ó por intermedio de giro a nombre de DANY ALEJANDRA RAMIREZ JAVELA, C.C. 1 .077.872.659,

SEGUNDO: Todas las demás disposiciones de la Resolución No. 0012 del 30 de marzo de 2023, no sufren modificación.

TERCERO: Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje del SMLMV.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dc2bc51d49f664ba7b3beadf99d0f8466a6c008c792e0ba3704d9dfcdc3a56**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, junio 06 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00078 00
Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	DIANA MARCELA IBARRA MOSQUERA
Demandado:	JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ
Decisión:	Sentencia No. 108

1. ASUNTO

Se profiere sentencia dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por DIANA MARCELA IBARRA MOSQUERA en representación de sus hijos THOMAS y JULIAN DELGADO IBARRA, en contra de JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2023, se recibe por reparto reglamentario la demanda de ALIMENTOS impetrada por DIANA MARCELA IBARRA MOSQUERA, para fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad. Pretende se fije cuota mensual de \$1.000.000.

3. TRAMITE PROCESAL

- 1.- La demanda se admitió el 21 de abril de 2023. Se ordenó la notificación del demandado y se fijó cuota de alimentos provisional de \$900.000,00 mensuales.
- 2.- En el numeral 6 del auto admisorio y de conformidad con el Art. 167 CGP y 104 del CIA, se ordenó prueba oficiosa.

3.- El 9 de mayo de 2023, la parte demandante allegó la notificación del demandado.

4.- Según constancia secretarial del 2 de junio de 2023, los términos de notificación vencieron en silencio.

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Por la parte demandante:

1.- Registro civil de nacimiento de los niños T. y J. DELGADO IBARRA.

2.- Registro civil de matrimonio.

3.- Copia de tarjeta de identidad de los menores.

4.- Acta de acuerdo conciliatorio del 12 de julio de 2022, suscrito ante la Universidad Surcolombiana- Centro de Conciliación.

5.- Certificado salarial del demandado, del 23 de febrero de 2023 - Policía Nacional.

6.- Siete (7) recibos de facturas y recibos varios de compras.

Pedida de oficio:

1.- Consulta del ADRES de afiliación en salud. Demandante figura con estado retirado de la EPS Sanitas.

2.- La Policía Nacional el 24 de mayo de 2023, remite certificado salarial del señor JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278-2 CGP, que dice que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

De su parte el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar, generándose así la consecuencia que en su contra le impone el art. 97 del CGP, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión.

En primer lugar, importa precisar que sobresalen en su totalidad todos los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal a plenitud en este caso, también la legitimación en la causa de las partes. Aquí hay que determinar la cuota alimentaria con la que deberá continuar contribuyendo JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ a sus hijos THOMAS y JULIAN DELGADO IBARRA.

Supuestos Jurídicos

De acuerdo con el Art. 419 del Código Civil, para la tasación de la cuota de alimentos habrá siempre de tenerse en cuenta las necesidades del alimentado, y las facultades del obligado, sus circunstancias domésticas, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, entre ellas, sus obligaciones legales -estas últimas, atendiendo la prelación que cada pariente tenga sobre otro, señalada en el Art. 416, ibídem-. En todo caso el inciso 1º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia –CIA- presume que se devenga al menos el salario mínimo legal.

Tratándose de menores de edad, el derecho de *alimentos* se encuentra entre los reconocidos en el artículo 44 de la Constitución Política, tiene un carácter prevalente y, compromete otros derechos de rango fundamental, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación, etc., ya que comprende todo lo que es indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Los alimentos tienen fundamento constitucional en el deber de solidaridad que consagra el Art. 1º, y comprende todo aquello indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y el Art. 24 del Código de la Infancia y

de la Adolescencia, hace alusión *al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción*.

Conforme al art. 419 del C. C. y concordantes, para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En tal contexto, son requisitos básicos que deben acreditarse para la prosperidad de la fijación de los alimentos a favor de quien la reclama: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante; b) sus circunstancias domésticas; c) La necesidad de los alimentos; c) La capacidad económica del alimentante y, d) La relación de causalidad frente a la capacidad económica, las necesidades de los alimentarios y el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos.

Según prevén los Arts. 411 al 422 del Código Civil, la obligación de proveer alimentos a los hijos que no están en la capacidad de procurárselos, radica en primera instancia, en los padres, quienes conforme el Art. 257 de la misma normativa habrán de proveerlos en proporción a sus ingresos.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al párrafo 3° inciso 2 del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubiera pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

Supuestos fácticos

1.- Con el registro civil de nacimiento de los niños THOMAS y JULIAN DELGADO IBARRA, así como por la naturaleza de este proceso, se encuentra acreditada la relación paterno filial con el demandado JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ, por lo que, queda probado el vínculo jurídico por el cual la niña es sujeto a quien por ley el demandado le debe alimentos, al tenor del numeral 2° del artículo 411 del Código Civil.

2.- En relación a las circunstancias domésticas del demandado, no se acreditó la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo. Sin embargo, en el desprendible del salario existe una deducción por “cuota alimentaria”.

Se encuentra probado dentro del plenario, que el demandado está adscrito al Departamento de Policía Huila, con un total devengado para el mes de mayo de 2023 de \$6.535.144 y deducciones de \$2.156.419.

3.- En cuanto a la necesidad alimentaria, es obvia por simple naturaleza, pues se trata de niños de 9 y 5 años, quienes requieren que primeramente por parte de sus padres, solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación y recreación.

4.- En lo atinente a la capacidad económica del demandado, tenemos el certificado del salario anexo por la Policía Nacional, el cual se analizará y no se tendrán en cuenta emolumentos como la bonificación por permanencia, la bonificación por asistencia familiar, el subsidio de alimentación y la prima de orden público. De las deducciones, solo serán las de ley como es la cotización de la Caja de Retiro, sanidad, auxilio mutuo, bonificación segura de vida y la cuota alimentaria por otra obligación a cargo del obligado.

El total devengado será \$3.936.189

Y las deducciones de ley \$811.772

Luego entonces, para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta la suma de \$3.124.417.

En sano juicio y como quiera que se tuvo en cuenta en las deducciones el descuento por “cuota alimentaria” que le figura al demandado, se considera que es viable acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, fijando la suma de \$1.000.000 mensuales, esto es, aproximadamente el 32.01% del salario neto, luego de la suma y resta de emolumentos y deducciones de ley. La cuota de alimentos deberá consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 0483174231 a nombre de la señora DIANA MARCELA IBARRA MOSQUERA.

Igualmente, se fijan cuotas adicionales en junio y en diciembre de cada año, por valor de \$700.000, cada una.

No se fija cuota adicional en el mes de enero, por cuanto es de conocimiento que los empleados públicos no reciben prima adicional en dicho mes.

Las obligaciones alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje en que lo haga el Gobierno Nacional para el SMLMV.

Es de resaltar que el Art. 122 del Código de la Infancia y la Adolescencia faculta a la Juez inmiscuirse en otros asuntos relacionado con los derechos de los niños,

lo que en armonía con el Art. 281 parágrafo 1 del Código General del Proceso le permite fallar ultra o extra pettita en los asuntos de familia tendientes a la protección del niño, niña o adolescente, en consecuencia, y a pesar de que no se solicitó como pretensión de la demanda, se advierte al demandado, que en caso de incumplimiento y si así lo comunica al Despacho la progenitora de los menores, se ordenará al pagador de la Policía Nacional proceda a descontar las cuotas alimentarias directamente por nómina.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria mensual a cargo del señor JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ, C.C. 6.537.918, y a favor de sus hijos THOMAS y JULIAN DELGADO MENDEZ, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 0483174231 a nombre de la señora DIANA MARCELA IBARRA MOSQUERA, C.C. 26.421.044. Igualmente, se fijan cuotas adicionales en junio y en diciembre de cada año, por valor de \$700.000, cada una.

SEGUNDO: Se advierte que, en caso de incumplimiento, previa información de la parte demandante, se oficiará al pagador para el descuento de las cuotas alimentarias de la nómina del demandado.

TERCERO: Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje del SMLMV.

CUARTO: Reconózcase como apoderado judicial de la demandante al estudiante JUAN DAVID VILLEGAS DIAZ, C.C. 1003814177. Según memorial poder de sustitución de fecha 2 de junio de 2023.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c164d4928096eda4872eadad9859fb6297319f4911532bf0e31e9f308a5e55**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, junio 06 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00188 00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOAQUIN DARIO MIRANDA VENERA
DEMANDADA:	MARIA DANIELA MIRANDA LEAL
DECISION:	ORDENA NOTIFICACION CORREO

Teniendo en cuenta la información suministrada por la EPS SANITAS el 26 de mayo de 2023, sobre el conocimiento de dirección física y electrónica de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

La notificación personal de MARIA DANIELA MIRANDA LEAL, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, en razón que el demandante actúa en nombre propio y que la cuota de alimentos se fijó por éste Despacho, se ordena que se surta por la Secretaría del Juzgado, en la dirección electrónica danielaleal_202@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f6959aea2b0b8b014e021d7c002618c27ffbd0ad46763b4178a3dc8df825d**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, junio 06 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00084 00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JORGE LEONARDO RODRIGUEZ JAUREGUI
DEMANDADA:	INGRI TATIANA PEREZ CABRERA
DECISION:	ADMISION

Teniendo en cuenta que la demanda se admitió desde el 15 de marzo de 2023, y a la fecha la parte demandante no ha notificado la demandada INGRI TATITA PEREZ CABRERA, se le requiere para que proceda conforme el numeral 3° de la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89fe5927061f5e2ad5dbec5c8d22454c71c201df29ea817b23c1f84ba8fa9e7**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>